

Expediente: 3291/23

Carátula: OMIL CARLOS ALBERTO C/ JORGE HUGO ALBERTO Y OTROS S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: CADUCIDAD DE INSTANCIA CON FD

Fecha Depósito: 02/11/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20080953977 - OMIL, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

90000000000 - BUGEAU, NICOLAS HORACIO-DEMANDADO/A

20080953977 - POVIÑA, FERNANDO-ACTOR/A

20223364110 - ISE FIGUEROA, TOMAS-DEMANDADO/A

20223364110 - JORGE, HUGO ALBERTO-DEMANDADO/A

20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-DEMANDADO/A

20223364110 - FIGUEROA, JOSE OSCAR-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación)

ACTUACIONES N°: 3291/23



H102345239090

**JUICIO: "OMIL CARLOS ALBERTO c/ JORGE HUGO ALBERTO Y OTROS s/ AMPARO", -  
Expte. n° 3291/23**

San Miguel de Tucumán, 01 de noviembre de 2024

**Y VISTO:** Para resolver incidente de caducidad de instancia.

### ANTECEDENTES:

Mediante presentación de fecha 16/09/2024, el letrado Adolfo Eduardo López Vallejo, interpone incidente de caducidad de instancia del presente proceso de amparo, señalando que del expediente surge que en fecha 11/07/2023 los Sres. Omil y Poviña iniciaron acción de amparo en contra de sus mandantes a los efectos de que el Registro Público de Comercio registre a los actores como accionistas de Complejo Agroindustrial San Juan SA.

Relata que los actores, luego de instaurar la acción, solicitaron al por entonces "competente" Dr. Pérez el dictado de una absurda cautelar la cual fuera despachada favorablemente mediante Sentencia Interlocutoria N° 05, de fecha 14 de julio de 2023, que dicha cautelar fue recurrida y dejada sin efecto mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, la cual fuera apelada por los actores. Agrega que, luego de un eterno peregrinar signado por recusaciones con causa articuladas por los accionantes - todas las cuales fueron rechazadas - finalmente mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2024 se resuelve **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por los actores Fernando Poviña y Carlos Alberto Omill en fecha 16/08/2023, contra la sentencia del 11/08/23, la que, en consecuencia, se confirma.

Arguye que desde que los actores iniciaron la instancia con la promoción de la acción de amparo se desentendieron de la carga de activar el curso de dicha acción que se caracteriza por resultar una vía rápida y expeditiva y, en lugar de ello, centraron toda la actividad procesal en la cuestión

incidental cautelar, cuyos actos carecen de idoneidad interruptiva del curso de la instancia principal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Reitera que todas las actuaciones llevadas adelante en el presente amparo se han vinculado pura y exclusivamente a la medida precautoria dictada en el proceso y manifiesta que existe absoluto desinterés de los actores en impulsar la causa hacia su fin último que a la fecha lleva más de doce meses sin que se registre impulso procesal alguno, lo cual denota que al menos ha transcurrido cuatro veces el plazo de caducidad mentado en el artículo 13 del CPC.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 27/09/2024 los amparistas Fernando Poviña y Carlos Alberto Omil contestan el planteo de caducidad de instancia solicitando su rechazo.

Indican que el art 13 del CPCT obliga al Tribunal la prosecución del trámite al señalar que el Tribunal actuará de oficio, en tanto en su primera parte establece “Una vez requerida la intervención judicial, el tribunal actúa de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento”.

Afirma que “Mal se puede tener por operada la caducidad, toda vez que no se observa que el mismo Tribunal, no se haya expedido sobre el asunto central que hace a la finalidad del amparo, sino solamente a distintos recursos deducidos por ambas partes” Agregan que “en el caso que la inactividad de la parte no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría hasta imputar a la actora las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los funcionarios judiciales (v. doctrina de Fallos: 320:38; 322:2283)” (cita textual).

Refieren que la letra del art. 13 CPC al principio expresa que los actos deben ser impulsados de oficio por el Tribunal, pero luego determina un tiempo exiguo de perención de instancia, por lo que resulta claramente atentatorio al principio de tutela judicial efectiva.

Luego de efectuar consideraciones generales relacionadas con el derecho de acceso a la justicia y con los vicios que los amparistas atribuyen a la norma arriba mencionada, aseveran que “no resulta procedente la aplicación de plazos de caducidad al sub lite”. Acto seguido sostienen que la caducidad de instancia debe interpretarse con carácter restrictivo, resaltando que “en diferentes fallos, se expresó que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso”.

Finalmente, reiteran si el art. 13 prescribía en su primer párrafo un deber jurídico de actuar a cargo de los órganos judiciales la caducidad no puede acontecer en la especie y aseveran que desean continuar con la acción iniciada y obtener sentencia de fondo.

En fecha 14/10/2024 emite informe el Ministerio Público Fiscal Civil indicando que entre las fechas 20/05/2024 a la fecha de este planteo, en fecha 16/09/2024 se cumplen los tres meses de ley, previstos en el art. 13 del CPCT.

Practicada planilla fiscal, la cuestión pasa a despacho para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**1. Caducidad de instancia.** Parto de la premisa que la caducidad es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de tales litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el adelanto del proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo (principio dispositivo).

El fundamento objetivo del instituto es la inactividad por un lapso variable, cuando ello no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.

En efecto, “la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña - Palma CPCCN Comentado, T.I, p.713)". (Marcelo Bourguignon - Juan C. Peral - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado - T.I A, Pág.749).

Las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar urgir justamente el acto o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo. Como regla general, quien abre la instancia judicial tiene el deber de mantener vivo el proceso, formulando las peticiones adecuadas al estado de la causa a los efectos de instar su trámite en la integridad de su desarrollo, para que no se extinga por inactividad.

**2. Encuadre legal.** El artículo 13 del Código Procesal Constitucional de Tucumán normativiza el instituto de la caducidad de instancia en el ámbito de la acción de amparo, toda vez que dispone: "La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en el término de tres meses" (artículo incorporado por ley 8521 BO 05/09/2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia indicó además: "La norma transcripta, conforme la redacción dada por ley n° 8521 (B.O.: 05/09/2012), ha querido consagrar expresamente la aplicación del instituto de la perención de instancia a los procesos de amparo, y con ello poner fin a una discusión bizantina entre quienes proponen que por la naturaleza del amparo no cabe la posibilidad a la caducidad de instancia y los que, por el contrario, postulan que al amparo también le cabe la posibilidad de caducar en la medida que el amparista, o la contraparte en los supuestos que corresponda, no evidencien interés en el progreso del proceso. Dicho esto, y conforme la norma aludida, debe indagarse si se da el supuesto allí previsto." (CSJT En "Pisa Juan Francisco c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo" Nro. Sent. 428 de fecha 27/04/2023).

Bajo estas pautas entonces corresponde ingresar a analizar el planteo incoado.

**3. Aclaración preliminar.** Si bien en la contestación del planteo de caducidad los amparistas endilgan a la norma arriba mencionada "vicios constitucionales" (cita textual), lo cierto es que en su planteo no reputan a dicha normativa de inconstitucional, ni efectúan planteo de inconstitucionalidad de norma alguna, limitándose a invocar de manera abstracta y genérica conceptos jurídicos indeterminados y a señalar que los plazos de caducidad allí previstos no resultarían aplicables al caso en razón del "derecho de acceso a la justicia", del "derecho de defensa", y "derecho a una tutela judicial efectiva" y que en caso de receptar el planteo se caería en un "excesivo rigor formal", "incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso", resultando necesario "dar primacía a la verdad jurídica objetiva" sin cuestionar expresamente la constitucionalidad de la norma, ni precisar en el caso -ni mucho menos justificar acabadamente- cuáles serían los supuestos vicios constitucionales que atribuyen a la normativa que ellos mismos predicán como aplicable al caso, limitándose a asverar que "no resulta procedente la aplicación de plazos de caducidad al *sub lite*".

De ello se desprende que no se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad del art. 13 del CPC aplicable al caso, sino que los actores centran su pedido del rechazo del planteo efectuado en razón de una supuesta contradicción en que incurriría dicha norma y alegan que el plazo allí señalado no resulta aquí aplicable, cuestión sobre la que me pronunciaré en lo que sigue.

**4. Análisis del planteo.** De la compulsión de la causa surge que los accionantes interpusieron acción de amparo en fecha 11/07/2023 (durante la feria judicial de julio del año 2023), y a partir de entonces no realizaron ninguna presentación tendiente a que el proceso avance hacia a la sentencia definitiva, sino que su actuación se dirigió exclusivamente a obtener una medida cautelar.

Al respecto, advierto que los amparistas refieren que su voluntad es "continuar con la acción iniciada y obtener sentencia de fondo", y efectúan invocaciones genéricas en la contestación del planteo de caducidad relacionadas con el "derecho de acceso a la justicia", el "derecho a una tutela judicial efectiva", el "derecho de defensa", y las "las reglas del debido proceso", afirmando que existe un supuesto "un deber jurídico de actuar a cargo de los órganos judiciales", sin precisar cuál sería dicho deber en este caso, pero deliberadamente guardan silencio respecto a lo indicado expresamente en el 2do párrafo del art. 13 CPC en cuanto predica que "la parte interesada tendrá a su cargo el impulso del procedimiento" (cita textual) y al expreso reenvío a "lo establecido en el TITULO III, Actos Procesales, CAPITULO VII sobre Caducidad de la Instancia del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán". En este punto, preciso que el "principio dispositivo" se encuentra actualmente previsto en el CPCCT de la siguiente manera "La iniciación del proceso

incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos, salvo aquellos indisponibles”.

En este sentido, destaco que de la historia del expediente no surge que los amparistas hubieran dado cumplimiento con lo dispuesto en el 2do párrafo del art. 13 CPC en cuanto les exigía “impulsar el proceso”, en tanto nunca solicitaron el traslado de la demanda, motivo por el cual al Juzgado no le fue posible correr traslado de la demanda a la contraria, ni tampoco solicitar la producción del informe requerido por el art. 21 de la Ley n° 6.944.

En efecto, de las constancias del expediente surge claramente que todas las presentaciones efectuadas por los amparistas desde la promoción del amparo en la feria judicial se centraron exclusivamente en obtener una medida cautelar -despachada favorablemente- a recusar sin causa y con causa a esta Magistrada, a cuestionar la sentencia que revoca el pronunciamiento de fecha 14/07/2023 y la resolución del 11/08/23, y a recusar a las Magistradas que intervinieron en la Instancia Superior.

Al respecto la Corte dice “la doctrina y la jurisprudencia se encuentran contestes en considerar que las actuaciones procesales tendientes a obtener medidas cautelares, no constituyen actos interruptivos del curso de la perención en el proceso principal aunque el proceso cautelar se tramite conjuntamente con este” (CSJT, in re “Avila Gallo Ezequiel vs. Garretón de Zerdan Clara s/ Jure de enjuiciamianeto”, del 15/02/2000). En igual sentido se expiden Palacio-Alvarado Velloso, quienes enuncian entre los actos carentes de idoneidad interruptiva, a los trámites relacionados con las medidas cautelares (Código Procesal Civ. y Com. de la Nación, Vol VII, pag. 100 y jurisprudencia allí citada).

Por su parte, y respecto a la supuesta contradicción en que incurriría el art. 13 del CPC -cuya constitucionalidad, reitero no fue cuestionada expresamente- al hablar en su primera parte de la actuación de oficio del Tribunal y luego establecer un plazo de exiguo de caducidad destaco que dicho planteo ya fue objeto de adecuado tratamiento por nuestro Máximo Tribunal Local al señalar que “el planteo relativo a que el art. 13 CPC es ‘una norma restrictiva y contradictoria () que al principio expresa que los actos deben ser impulsados de oficio por el Tribunal y luego determina un tiempo exiguo de perención de instancia, lo cual no (sic) es atentario al principio de tutela judicial efectiva’ no es procedente, a la luz del criterio establecido recientemente por esta Corte en un caso de características similares al de autos, donde se declaró la caducidad de la instancia en una acción de amparo promovida por un magistrado provincial sometido a procedimiento de remoción y acusado ante el JE. Se dijo en esa oportunidad: ‘El artículo 13 del Código Procesal Constitucional dispone: 'Art. 13.- Impulso procesal. Una vez requerida la intervención judicial, el Tribunal actúa de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento. Sin perjuicio de ello, la parte interesada tendrá a su cargo el impulso del procedimiento siendo aplicable lo establecido en el TITULO III, Actos Procesales, CAPITULO VII sobre Caducidad de la Instancia del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en el término de 3 meses'. La norma transcripta, conforme la redacción dada por ley n° 8521 (B.O.: 05/09/2012), ha querido consagrar expresamente la aplicación del instituto de la perención de instancia a los procesos de amparo, y con ello poner fin a una discusión bizantina entre quienes proponen que por la naturaleza del amparo no cabe la posibilidad a la caducidad de instancia y los que, por el contrario, postulan que al amparo también le cabe la posibilidad de caducar en la medida que el amparista, o la contraparte en los supuestos que corresponda, no evidencien interés en el progreso del proceso Por las razones expuestas, no resultan atendibles las alegaciones del actor referidas al carácter restrictivo de la interpretación en materia de caducidad de instancia, toda vez que la decisión a la que se arriba no surge de una interpretación extensiva o analógica del instituto de la perención, sino de la constatación de que durante el plazo legal de caducidad aplicable al caso no hubo acto impulsorio alguno.-” (CSJT, “PISA JUAN FRANCISCO Vs. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO. Nro. Expte: 3/22”, Sentencia n° 428 del 27/04/2023).

En este orden de ideas, señalo que de la historia del expediente se desprende que una vez regresada la causa a primera instancia (ver providencia de fecha 20/05/2024 que pone en conocimiento de los interesados que el expediente regresó de la instancia superior) los amparistas tampoco efectuaron presentación alguna tendiente a lograr que el amparo avance, y hasta la fecha del planteo de caducidad (16/09/2024) transcurrió con creces el plazo establecido en el art. 13 CPCT (tres meses) sin que los actores insten el curso del proceso.

Por los motivos expuestos, que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto por Hugo Alberto Jorge, José Oscar Figueroa y Tomás Ise Figueroa.

**5. Costas.** Conforme el principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a los actores vencidos Carlos Omil y Fernando Poviña (art. 26 CPCCT y art. 61 CPCCT).

**6. Honorarios.** En esta oportunidad procederé a regular honorarios a los letrados que prestaron su labor profesional en el proceso.

A fin de establecer la base regulatoria, se debe tener en cuenta que el juicio concluye por medio anormal, es decir la caducidad de instancia, que si bien no resuelve el fondo, da por finalizado el proceso. Por lo que se configura una situación análoga a la que ocurre cuando la pretensión es rechazada, por lo que la base debe ser el monto reclamado. (conf. Berenguer Manuel c/Juan Carlos Overjero s/Daños y perjuicios. 08/09/89, Sala 2). Así también lo ha sostenido la doctrina de la materia, por cuanto se dice que “Cuando el proceso concluye por cualquiera de los medios anormales, antes de que se dicte sentencia o sobrevenga transacción, no se aplica el art. 41 (actual 40). En este sentido la jurisprudencia ha establecido la inaplicabilidad de esta norma cuando el proceso está totalmente terminado, aún cuando por un medio anormal de conclusión, ya que no existe posibilidad ulterior alguna de dictarse sentencia o de transacción entre las partes. Por tanto, la regulación que se practica es definitiva y no está sujeta a una regulación complementaria” (cfr. Alberto Brito y Cristina Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, págs. 251/252).

Ahora bien, es de destacar que el presente proceso, es un juicio de amparo que carece de valor económico debido que, en una interpretación purista, su objeto se basa en la tutela de un derecho fundamental, y no el o los bienes patrimoniales que eventualmente pudieren estar en juego (en el caso, el derecho a la libre circulación y a la vivienda). Todo ello sin perjuicio de que sólo se admitió la existencia de un monto base a los fines regulatorios en los procesos de amparo en los supuestos en que el proceso del amparado por la sentencia traduzca una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, (conf. CSJTuc., “Palmieri, A. N.c/Munic. Banda del Río Salí s/Acción de amparo”, 14/10/91), supuesto que no es el de autos.

Por lo que corresponde fijar como base los honorarios tres consultas escritas aconsejadas por el Colegio de Abogados de Tucumán al ganador del proceso y una consulta escrita para el perdedor. Aclaro que efectúo la regulación al día de la fecha de esta sentencia dejando a salvo los derechos de los profesionales para aplicar los intereses calculados según la tasa activa promedio del BCRA desde aquí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

Por lo expuesto, y a los efectos de la regulación de honorarios por el proceso principal corresponde fijar su cuantía, dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 15, por lo que, para realizar los cálculos se debe tener en cuenta la labor desarrollada, carácter de los profesionales, éxito obtenido, etapas cumplidas, el valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, lo novedoso de la cuestión y lo dispuesto en los arts.12, 14, 15 y 39 de la ley 5480.

Tengo en cuenta que el letrado Adolfo E. López Vallejo actuó como apoderado de Hugo Alberto Jorge, José Oscar Figueroa y Tomás Ise Figueroa, en el planteo de revocación de la medida cautelar concedida en feria y en el planteo de caducidad de instancia bajo estudio, resultando vencedor. Es por ello que se justiprecia en dos consultas escritas por toda su actuación en el principal, más el 55% por honorarios procuratorios (\$440,000), lo que arroja el monto de \$1.240.000. En lo que concierne al incidente de caducidad, aplico el 30% de la escala prevista en el art. 59 L.A., lo que se traduce en el importe de \$ 372.000.

Para el letrado Alejandro Torres, que actuó por derecho propio solicitando la revocación de la medida cautelar dictada en feria, corresponde regular sus honorarios en una consulta escrita (\$400.000), en tanto se trata del mínimo legal al que propende el art. 38 último párrafo de la ley arancelaria provincial, más el 55% por honorarios procuratorios (\$220.000), lo arroja la suma total de \$620.000.

Respecto al letrado Fernando Poviña, observo que intervino por derecho propio y como patrocinante de Carlos Alberto Omil, que su actuación se refleja en la promoción de este amparo, en la solicitud de la medida cautelar y en la contestación del incidente de caducidad planteado por la demandada. Ahora bien, a los fines regulatorios cabe aclarar que atento al resultado arribado en la presente causa, no corresponde regular honorarios por su propia representación por cuanto resultó vencido en costas (cf. art. 11 primera parte, Ley 5.480).

Por otro lado, sí procede justipreciar su labor por su desempeño como patrocinante de Carlos Alberto Omil. En virtud de ello, entiendo razonable determinar sus emolumentos en el mínimo legal establecido en el art. 38 última parte de la norma arancelaria local, es decir, el valor de una consulta escrita vigente, cuyo monto se encuentra fijado actualmente en la suma de \$400.000 por el principal. En lo que concierne al incidente de caducidad, aplico el 10% de la escala prevista en el art. 59 L.A., lo que se traduce en el importe de \$40.000.

Dejo establecido que los montos regulados en concepto de honorarios deberán ser abonados en el término de 10 días y devengarán un interés desde la fecha de la regulación hasta su efectivo pago según la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina.

En consecuencia,

## **RESUELVO**

**1) HACER LUGAR** al incidente de caducidad de instancia de la presente causa, interpuesto por el letrado Adolfo E. López Vallejo, apoderado de Hugo Alberto Jorge, José Oscar Figueroa y Tomás Ise Figueroa, atento a lo considerado. En consecuencia, declaro perimida la presente causa caratulada "Omil Carlos Alberto c/ Jorge Hugo Alberto y Otros s/ Amparo" Expte. Nro. 3291/23.

**2) COSTAS** a los actores Fernando Poviña y Carlos Alberto Omil, conforme se considera.

**3) REGULAR HONORARIOS** al letrado Adolfo E. López Vallejo en la suma de **\$1.612.000** por su labor profesional desarrollada en el proceso conforme lo considerado.

**4) REGULAR HONORARIOS** al letrado Alejandro Torres, en la suma de **\$620.000** por su labor profesional desarrollada en el proceso conforme lo considerado.

**5) REGULAR HONORARIOS** al letrado Fernando Poviña en la suma de **\$440.000** por su labor profesional desarrollada en el proceso conforme lo considerado.

**6) REMITIR** el expediente a la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común para las regulaciones reservadas en esa instancia.

## **HÁGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:  
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.